



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo del Reglamento de su Ley Orgánica; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-200-SPA-146** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 16 de enero de 2015 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado una denuncia vía electrónica, ratificada mediante correo electrónico de fecha 19 de enero de 2015, mediante la cual hizo del conocimiento de esta entidad lo siguiente:

(...) la existencia de una planta de luz instalada en la azotea de la papelería de nombre Larcom [ubicada en calle Norte 84, número 4519, colonia Nueva Tenochtitlan, Delegación Gustavo A. Madero] a la cual le fue suspendido el servicio de luz (...) junto a esta papelería se encuentran casas habitación entonces el ruido de dicho aparato es molestísimo (...) la planta de luz comienza a funcionar desde las 8 a.m. hasta las 21:00 hrs. es todo el día (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0227-2015 del 21 de enero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-200-SPA-146, acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 28 de enero de 2015.

El 29 de enero de 2015 la persona denunciante informó mediante llamada telefónica, que la planta de luz de la azotea fue retirada ya que personal de CFE administró de nuevo la luz en el establecimiento que nos ocupa.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0227-2015, el 30 de enero de 2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se asentó:

(...) La existencia del establecimiento mercantil relacionado con la denuncia el cual se encontró cerrado al público y sin funcionamiento aparente al interior, por lo que el personal actuante, (...) no constató emisiones sonoras provenientes del establecimiento de mérito, en el acto fuimos

abordados por una persona del género femenino quien informa que la planta de luz motivo de denuncia fue retirada, toda vez que al establecimiento mercantil se le instaló el servicio de electricidad.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0393-2015 del 16 de febrero de 2015, esta entidad informó a la persona denunciante las diligencias realizadas por parte de este organismo en atención a su denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como, la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada.

Los hechos denunciados ante esta Procuraduría se refieren a la presunta generación de emisiones sonoras por una planta de energía eléctrica ubicada en la azotea de la papelería denominada "Larcom" localizada en calle Norte 84, número 4519, colonia Nueva Tenochtitlan, Delegación Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece en su artículo 123 que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos por las normas aplicables, igualmente, el artículo 151 de la referida Ley prevé, que quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, además los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006 Norma Ambiental para el Distrito Federal, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, describe en su numeral 8 que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras al ambiente serán de 65 y 62 dB para el horario de 6:00 a 20:00 y de 20:00 a 6:00 horas respectivamente, ambos medidos con filtro de ponderación A.

Ahora bien es de mencionar que, después de 8 días de haberse admitido la denuncia que nos ocupa la persona denunciante informó a esta entidad vía telefónica que personal de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) reinstaló el servicio de energía eléctrica en el establecimiento denunciado dicho lugar y por lo tanto se retiró la planta de energía eléctrica que generaba la molestia.

No obstante lo anterior, el personal de esta entidad realizó un reconocimiento de hechos en el cual no se constataron emisiones sonoras provenientes de alguna planta de energía eléctrica.

Por lo anterior, y toda vez que esta entidad no cuenta con elementos para pronunciarse sobre algún incumplimiento a lo establecido en la Ley Ambiental y de Protección a la Tierra en el



Distrito Federal es procedente dar por concluida la investigación de acuerdo con el Artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.; el cual dispone que:

(...) por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se percibieron emisiones sonoras provenientes de una planta de energía eléctrica que se encontraba en la azotea del establecimiento mercantil denominado "Papelería Larcom" ubicado en calle Norte 84, número 4519, colonia Nueva Tenochtitlan, Delegación Gustavo A. Madero, toda vez que dicha planta fue retirada.
2. La persona denunciante informó vía telefónica a esta entidad que la planta de energía eléctrica fue retirada ya que personal de CFE reinstaló el suministro de energía eléctrica.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, haciéndole saber que se dejan a salvo sus derechos de presentar nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/ELM/AMR/NGC